

Rad.: 63 001 31 03 001 2020 00104 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Inadmitida la demanda formulada por LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra MAR Y LEN LTDA. y otros, pasará el juzgado a examinar si se cumplió con todo lo requerido en la inadmisión.

En el cuarto punto, la demanda se inadmitió respecto de las siguientes personas jurídicas: BANCO ANDINO COLOMBIA, COFERSA, COFINPRO, FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA, para que se indicara *“qué personas naturales o jurídicas conformaban las mencionadas sociedades y a qué acreedores externos adjudicaron los activos a la fecha de su liquidación”*

Sobre el punto respondió el actor:

“Una vez revisados todos los documentos con que cuenta el REGISTRO PÚBLICO correspondiente no se encontró ninguna información adicional a la anexada con la presente subsanación. Y dado que las compañías BANCO ANDINO COLOMBIA, COFINPRO, FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA por ser empresas de carácter privado, y las mismas ya desaparecieron es materialmente imposible acceder a información más detallada”.

En este asunto se tiene: el BANCO ANDINO COLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COFINPRO, FINANCIERA BERMÚDEZ Y VALENZUELA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, al ser bancos, compañías de financiamiento, se encuentran regidos por las normas propias del sistema financiero y son de aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

En los certificados obtenidos, se lee:

BANCO ANDINO COLOMBIA: *“FUE CANCELADA EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DEL 23 DE AGOSTO DE 2006”*

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL COFINPRO S.A.: *“QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DEL 14 DE OCTUBRE DE 2005”*

FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL: “QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE RESOLUCIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2004”

Para la fecha de tales liquidaciones se encontraba vigente el Decreto 2211 de 2004 que regula la liquidación de tales empresas, en el cual se hace referencia:

“Artículo 52. Terminación de la existencia legal. El Liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

(...)

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras”.

Y dice su Artículo 61:

“Artículo 61. Directorio de acreedores. El Liquidador de cada institución financiera en liquidación deberá conformar y mantener actualizado el respectivo directorio de los acreedores y accionistas con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identificación, número de reclamación, la cuantía y la prelación en el pago reconocido o la participación en el capital social respectivamente.

Parágrafo. Los acreedores están obligados a notificar al Liquidador todo cambio en su dirección o teléfonos en los cuales pueden ser contactados.”

Es más, el Artículo 55 regula la reapertura del proceso liquidatorio si se tiene conocimiento de la existencia de bienes.

Si bien esta norma fue derogada por el Decreto 2555 de 2010, era la que se encontraba vigente a la época de la liquidación y en ellas se establecieron directrices para mantener la información sobre aquellos posibles acreedores internos y externos. Es más, la redacción de las citadas se conservó en el nuevo decreto.

En ese orden de ideas, no se observa que se haya obtenido la información requerida ni que se haya efectuado la búsqueda ante las entidades competentes, pues es claro que las normas que regulan el sector financiero establecen la obligación de mantener un registro de acreedores.

Es más, tampoco se acreditó que se hubiera intentado tener acceso a esa información con la entidad que tiene esa competencia y que ésta hubiera certificado la existencia de reserva de la información.

Y es que dice el demandante: *“por ser empresas de carácter privado, y las mismas ya desaparecieron es materialmente imposible”*, empero, no puede hablarse de imposibilidad, pues, si bien estas empresas son privadas, pertenecían al sector financiero y el fin de su existencia no impide el acceso a tal información. No se observa que los argumentos presentados encajen en una causal de reserva.

Adicionalmente la Resolución respecto de BERMÚDEZ Y VALENZUELA no es legible.

Ahora, en lo que respecta a COMERCIALIZADORA FERRETERA S.A. COFERSA. se lee en su certificado: *“QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ACTA DEL 1 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 27 DE MAYO DE 2005”*. Tampoco se encuentra demostrado, que a través del ejercicio del derecho de petición, como lo exigen los artículos 78 numeral 10, 85 y 173 del C.G.P. se haya tratado de obtener copia de dicha acta y de la información que repose en la misma sobre socios y acreedores.

Así las cosas, el argumento sobre la imposibilidad de obtener información por ser empresas privadas no puede ser aceptado, pues el registro ante las Cámaras de Comercio busca precisamente dar publicidad y deben mantenerse registros y soportes (conforme la Ley 594 de 200 y Resolución 8934 de 2014).

Así las cosas, no se cumplió con lo pedido en el auto inadmisorio, por lo que se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para promover proceso verbal instaurada por LUIS FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra MAR Y LEN LTDA. y otros.

SEGUNDO: Procédase si es del caso, a autorizar el retiro de anexos y archivo de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5528d21fb9082993b146667519b91cfd4b7ae7d4462cba54755db4d3a5a018

Documento generado en 10/08/2020 07:09:52 a.m.